

Medellín, Colombia, 13 de diciembre de 2019

Honorable
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

Asunto: escrito de *amicus curiae* presentado por los miembros del grupo de investigación en formación en Derecho internacional adscrito a la Universidad EAFIT de Medellín Colombia, a la solicitud de opinión consultiva presentada por la República de Colombia a la Corte Interamericana de Derechos Humanos el pasado 6 de mayo de 2019, sobre “obligaciones en materia de derechos humanos de un Estado que denuncie la Convención Americana sobre Derechos Humanos e intente retirarse de la Organización de Estados Americanos”.

Respetados miembros de la Corte:

José Alberto Toro Valencia, Profesor Asociado de la Escuela de Derecho de la Universidad EAFIT y Paulina Arango Velásquez, Stefanía Castro Carmona, Sara Ferrer Buriticá, Juan Luis Orozco Echeverría, Sara Roldán Concha, María Fernanda Upegui Marín y Eduardo Zurek Peñaloza, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, estudiantes del Semillero de Derecho internacional económico y Derechos Humanos de la Universidad EAFIT, domiciliada en la Medellín, Colombia. Respetuosamente presentamos ante la honorable Corte el escrito de *amicus curiae* en respuesta a la solicitud de Opinión Consultiva presentada por la República de Colombia, a fin de que el Tribunal interprete las “obligaciones en materia de derechos humanos de un Estado que denuncie la Convención Americana sobre Derechos Humanos e intente retirarse de la Organización de Estados Americanos”.de acuerdo con la invitación hecha por la honorable Corte.

Consideraciones de legitimación para presentar el escrito de *amicus curiae*

Los autores presentan esta opinión con fundamento en el Artículo 73.3 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y en atención a la invitación formulado por la Honorable Corte a la sociedad civil, para que presente su concepto sobre la interpretación de las normas contenidas en los artículos referidos en el encabezado de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Consideraciones frente a las preguntas

Pregunta 1

De 1948 a 1970 es la época en la cual se construyen los instrumentos de protección de derechos humanos, que no generan propiamente obligaciones jurídicas para los Estados. De 1970 a 1989 se podría hablar de la consolidación de los mecanismos de protección y, posteriormente, con los tratados, se empieza a aceptar la jurisdicción y competencia, para que en los últimos 30 años se configure el movimiento de la protección internacional de derechos humanos. Es decir, el uso de los distintos

instrumentos y de mecanismos de protección en la dimensión internacional o el uso dentro de los Estados de distintos estándares de protección.

Por un lado, dentro del sistema internacional, existe lo que se ha denominado como *ius cogens*, el cual se ha definido como la noción de normas perentorias de derecho internacional general, las cuales son aceptadas y reconocidas por una mayoría de Estados como un todo, no derogable y que solo puede ser derogada por otra norma general de derecho internacional que tenga la misma característica. Estas normas son aplicables a todos los Estados, pues es la voluntad colectiva, reforzada por los valores compartidos de la comunidad internacional, lo que hacen que el *ius cogens* sea impuesto sobre todos, inclusive sobre la voluntad de un Estado en particular (de Wet, 2013).

La aceptación de este concepto aumentó a finales de los años 90, período que se ha caracterizado por la búsqueda de la protección al individuo y sus derechos fundamentales. Adicionalmente, las obligaciones de *ius cogens* tienen un efecto *erga omnes*; es decir, obligaciones en las cuales todos los Estados tienen un interés legal de proteger y que tiene una práctica reiterada. Entre dichas obligaciones se encuentran diferentes tratados de derechos humanos y prohibiciones en contra del genocidio, la tortura, la esclavitud, entre otras (de Wet, 2013). Así pues, “las normas *erga omnes* parecen ser un dispositivo para facilitar la protección de los intereses de la comunidad de manera horizontal, en ausencia de una aplicación jerárquica” (Peters, 2009, p.154).

Paralelamente, el derecho internacional consuetudinario, como un conjunto de prácticas reiteradas dentro de los Estados y la comunidad internacional, las cuales se han dotado de una conciencia de obligatoriedad u *opinio juris*, también ha tenido un reconocimiento importante dentro de lo que los Estados consideran como normas de obligatorio cumplimiento, que si bien no están consagradas en una convención o tratado, por su naturaleza, valores y reconocimiento común, son una fuente de derecho internacional vinculante. Sin ir más lejos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, “aunque inicialmente (..) no fue concebida con carácter vinculante para los Estados, muchos de los derechos que están consagrados en ella, hoy en día hacen parte del derecho internacional consuetudinario” (Mazzuoli y Ribeiro, 2016, p 98.)

Por otro lado, el concepto de derecho internacional definido inicialmente como el derecho de los Estados soberanos ha evolucionado en el sentido de agregarle a la definición, la idea de la persona humana como uno de los elementos principales en asuntos de derechos humanos (Mazzuoli y Ribeiro, 2016). En otras palabras, la primacía de la soberanía evoluciona hacia la primacía de la persona humana, en donde se deja de un lado la idea de que la soberanía de los Estados es la fuente material de las normas de derecho internacional. En consecuencia, la fuente normativa definitiva es - desde una perspectiva constitucional - la humanidad, no la soberanía (Peters, 2009).

Siendo esto así, las declaraciones y los tratados que surgieron como instrumentos de protección, se basaron en la idea del ser humano como aspecto central de los derechos humanos. Es decir, encontraron fundamento en el principio *pro homine* que reconoce que “la persona humana como una entidad con personalidad jurídica, tiene intereses universales diversos de los Estados y puede tener derechos, deberes y capacidad directa a nivel internacional” (Mazzuoli y Ribeiro, 2016, p.81). Posteriormente, el fortalecimiento de la estructura *pro homine* se dio en las cortes de derechos humanos internacionales y con el reconocimiento de la Corte Internacional de Justicia.

Ahora bien, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 le dio un marco *pro homine* a los derechos que fue reforzado más adelante por los tratados internacionales del Sistema Interamericano y por las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lo anterior, constituye el reconocimiento de la influencia de los instrumentos de protección y sus

respectivas disposiciones normativas puestas en práctica como normas imperativas del derecho internacional.

De ahí que, el principio *pro homine* y su materialización a través de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, puede ser considerada fruto de la práctica reiterada y de la aceptación de los Estados que resultan en una norma perentoria, cuya protección tiene un carácter especial. Además, en su preámbulo se establece la importancia de la legislación doméstica y de la cooperación internacional entre los Estados americanos para garantizar la protección de los derechos humanos. Concretamente, la Declaración establece que, “los Estados americanos reconocen que los derechos esenciales del hombre no se derivan del hecho de ser nacional de un Estado, pero se basan a partir de los atributos de su personalidad humana” (Preámbulo, Declaración Americana de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1948). En síntesis, los derechos fluyen a partir de la persona individual (Mazzuoli y Ribeiro, p. 88, 2016).

En conclusión, la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no tiene el mismo efecto que tendría la denuncia de un tratado de otra materia. Por el hecho de tratarse de derechos humanos, los efectos de obligaciones y prohibiciones que estos consagran van más allá de la denuncia del mismo, puesto que, la protección otorgada en sus disposiciones, hace parte de un sistema tanto internacional como regional que es integral frente al individuo y que supone ir más allá de la frontera del Estado.

Por último, un asunto paralelo que debe ser tenido en consideración por la Corte, es el hecho de que la República Bolivariana de Venezuela depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 31 de julio de 2019, a través del agente diplomático enviado por Juan Guaidó. Lo anterior, debe atender a un análisis sobre la legitimidad y los efectos tanto materiales como jurídicos que la ratificación puede tener en el marco de la Organización y para la población venezolana, porque si bien Juan Guaidó ha sido reconocido por la comunidad internacional, carece de los medios de control para lograr una protección efectiva sobre el territorio y la población.

Pregunta 2

Con base en la denuncia que el gobierno de Venezuela formuló a la Carta de la OEA el 17 de abril de 2017, cabría preguntarse si las obligaciones radicadas en cabeza del Estado a raíz de dicho tratado subsisten, y si afectan las contraídas en virtud de la ratificación de la Convención Americana de Derechos Humanos. Si bien la Carta de la OEA contempla la posibilidad de ser denunciada por los Estados, tal como lo indica el artículo 143 de la misma, es necesario analizar si desde el punto de vista del derecho internacional y desde la óptica constitucional venezolana, es legítima dicha decisión y si realmente el Estado quedará desligado de las obligaciones emanadas por la carta.

En primer lugar, es necesario referirnos al tipo de tratado que constituye la Carta de la OEA, pues a pesar de que este no es en sí mismo un Tratado de Derechos Humanos, es un Tratado Constitutivo de una Organización Internacional que consagra la previsión de un sistema de protección de derechos humanos. Por este motivo, los beneficiarios de la Carta no son únicamente los Estados sino también todos los individuos bajo su jurisdicción. Dada la naturaleza de la Carta, podría afirmarse que esta también hace parte de las normas imperativas del derecho internacional al contener derechos fundamentales inderogables y obligaciones *erga omnes* cuya finalidad es proteger a la región americana en conjunto.

Dicho lo anterior, ahora es importante analizar el caso de la República de Cuba, quien a pesar de no ser parte de la Organización de Estados Americanos y de no reconocer la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido declarado responsable jurídicamente por la Corte en

virtud de la facultad que tiene el tribunal, como instrumento fundamental para proteger los Derechos Humanos en el continente americano. Adicionalmente, “la Resolución VI de la Octava Reunión de Consulta excluyó al gobierno de Cuba, y no al Estado, de su participación en el sistema interamericano” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2002, s.p.). Por ello es de esperarse que suceda lo mismo en el caso de Venezuela y que la Corte, a través de sus informes anuales y del sistema de casos, realice un seguimiento frente a la situación de Venezuela con el fin de proteger los Derechos Humanos de todas las personas que se encuentran bajo la jurisdicción del Estado.

Por otro lado, desde la perspectiva constitucional, es preciso señalar que el artículo 31 de la Constitución Política de Venezuela consagra expresamente el derecho que tienen las personas a dirigir peticiones o quejas ante los órganos internacionales con el fin de solicitar la protección de sus derechos en los términos establecidos en los tratados sobre derechos humanos. Lo anterior, en consonancia con otros artículos como el 2 y el 27, establecen los fines democráticos, de justicia y paz, de desarrollo social y de defensa de la dignidad humana, por los que aboga el Estado Venezolano. Por consiguiente, si el gobierno de Venezuela desconoce sus obligaciones frente a la Carta y la Convención Americana, estaría desconociendo a su vez el texto constitucional que rige las actuaciones del Estado y le da carácter constitucional a los tratados, convenciones y pactos internacionales que versan sobre temas como los Derechos Humanos.

Por lo anterior, cierto sector de la doctrina constitucional americana sostiene que la población o sociedad civil de Venezuela continúa bajo la protección del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ya que la decisión del gobierno fue ilegítima y contraria a derecho, por lo que sólo vincularía al Poder Ejecutivo, parcialmente y de forma excluyente, sobre los deberes que continúa teniendo sobre la protección de los derechos de sus individuos. En consecuencia, se puede concluir que a pesar de que Venezuela no se encuentre vinculada a la Organización de los Estados Americanos, todas las obligaciones en materia de Derechos Humanos subsistirán tanto frente a la Organización como a la Corte, por ser instrumentos fundamentales en el Sistema Interamericano que prevén la garantía de la democracia, la justicia y la protección de los Derechos Humanos en el hemisferio americano.

Pregunta 3.1

La naturaleza de los tratados de derechos humanos es distinta a la de los tratados bilaterales o multilaterales en que los Estados adquieren obligaciones recíprocas. Los tratados de derechos humanos fundamentan una garantía colectiva, la “protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes” (Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982, párr 29).

Por ende, el supuesto en que se manifiestan violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos debe analizarse de manera particular. En relación con los Estados restantes miembros de la OEA se puede afirmar que en principio conservan sus obligaciones en materia de derechos humanos. Sin embargo, compete preguntarse especialmente qué obligaciones tienen en relación con el Estado que denuncia la Convención Americana y la Carta de la OEA.

Frente a este interrogante planteado en la solicitud de opinión consultiva se identifican dos posibles mecanismos de solución. El primero de ellos se basa en la Observación General número 26, que en el punto 4 se refiere al Pacto Internacional de derechos civiles y políticos. Según este, los Estados seguirán haciendo parte del pacto de derechos civiles y políticos, por lo mismo, estarán obligados a la protección de los derechos en el marco del sistema ONU.

Del hecho de que estén obligados se siguen ciertas consecuencias. Por ejemplo tendrán que continuar efectuando el Examen Periódico Universal (EPU), consiste en un proceso dirigido por los Estados miembros de las Naciones Unidas con el apoyo del Consejo de Derechos Humanos (Naciones Unidas Consejo de Derechos Humanos, s.f). En este básicamente se realizan auditorías a los Estados en el ámbito de protección, promoción de los derechos humanos (Naciones Unidas Consejo de Derechos Humanos, s.f).

En este análisis se identifica un segundo mecanismo con miras a argumentar la presencia de obligaciones en cabeza de los Estados restantes. El mismo se desprende del concepto de la responsabilidad de proteger, que se ha desarrollado durante las dos últimas décadas. Este concepto se estructura para dar respuesta al dilema o conflicto que se presentaba entre la soberanía estatal como derecho de un Estado y el derecho de los otros Estados a buscar la protección de la dignidad humana sobre una base universal (Arredondo, 2014). Se fundamenta sobre la base de la soberanía como responsabilidad.

Ahora bien, a qué se refiere entender la soberanía como responsabilidad y no como un mero derecho del cual los Estados son titulares. Eso significa que la autodeterminación y la soberanía estatal no es absoluta. Los Estados tienen derechos soberanos, pero también obligaciones respecto de su población. Deben actuar para prevenir crímenes atroces y violaciones masivas de los derechos humanos. Por lo mismo, si este fin no se alcanza “se traslada a la comunidad internacional la responsabilidad de proteger a la población” (García, 2017).

Generalmente se entiende que la comunidad internacional en relación con la responsabilidad de proteger debe intervenir en tres ámbitos:

- Prevención, mediante lo que se conoce como acciones diplomáticas, humanitarias y otros mecanismos pacíficos que sean oportunos y efectivos para eliminar las causas directas y profundas provocadas por el hombre que pongan en peligro a la sociedad (Revilla, 2007)
- Responsabilidad de actuar por medio de asistencia económicas, reforma del Estado de derecho y mediación directa. Si estas resultaren insatisfactorias debe intervenir el Consejo de Naciones Unidas empleando medidas coercitivas. Finalmente si todo lo anterior falla se considerará el uso de la fuerza por parte del Consejo de Seguridad, respetando así el principio de última ratio (Revilla, 2007).
- Reconstrucción una vez se supere la crisis. Contribuyendo a la consolidación de una paz duradera, a promover la gobernanza y procurando el desarrollo sostenible de los Estados (Revilla, 2007).

Entre estas debe considerarse de especial relevancia a la obligación de prevención, ya que busca precisamente identificar las causas estructurales y directas que llevan al conflicto para así poder evitar y eliminar el sufrimiento humano. Como consecuencia de ello es que se afirma que la intervención militar pasa a ser excepcional o extraordinaria.

A pesar de lo hasta ahora expuesto, se pueden encontrar determinadas dificultades al emplear la tesis de la responsabilidad de proteger para justificar las obligaciones de los Estados restantes de la OEA. Entre estas está la novedad de este concepto y la necesidad de constatarla como una práctica reiterada y creciente entre los Estados, las organizaciones regionales y el propio Consejo de Seguridad (Revilla, 2007).

Pregunta 3.2

El artículo 9 de la Carta Democrática de la OEA consagra la suspensión de un Estado miembro cuando su gobierno democráticamente elegido es derrocado, “Un miembro de la Organización cuyo gobierno democráticamente constituido sea derrocado por la fuerza podrá ser suspendido del ejercicio del derecho de participación” (Organización de Estados Americanos, 1948). En los literales “D y E” indican que la organización y por tanto sus miembros procurarán emprender gestiones diplomáticas para restablecer la democracia, y a su vez el Estado deberá seguir cumpliendo con sus obligaciones en la organización.

El Estado que haya denunciado la Carta de la OEA, en este caso Venezuela, deberá ser suspendido en el menor tiempo posible, debido a que sus instituciones fueron derrocadas, esto refiriéndose a la Asamblea Nacional y los tribunales venezolanos, por lo que se puede decir que por falta de contrapesos al ejecutivo se perdió la democracia y el fin de este mecanismo es proteger al Estado hasta que esta se restablezca. De lograrse la suspensión en sesión extraordinaria de la asamblea general, antes de que se haga efectiva la denuncia, implicaría que el Estado quedaría sujeto a las obligaciones de la Carta, de acuerdo al literal “E” del artículo 9 “El miembro que hubiere sido objeto de suspensión deberá continuar observando el cumplimiento de sus obligaciones con la Organización” (Organización de Estados Americanos, 1948), entre ellas la consagrada en el Artículo 12, que indica que “los derechos fundamentales de los Estados no son susceptibles de menoscabo en forma alguna” (Organización de Estados Americanos, 1948).

El literal D del artículo 9 dice “la Organización procurará, no obstante la medida de suspensión, emprender nuevas gestiones diplomáticas tendientes a coadyuvar al restablecimiento de la democracia representativa en el Estado miembro afectado” (Organización de Estados Americanos, 1948). Estas gestiones diplomáticas, tendrán que ser principalmente para que los Estados que tengan buenas relaciones con el suspendido, intervengan para llegar un acuerdo, pero antes de esto se tendría que llegar al umbral de dos terceras partes de los Estados miembros en la asamblea general para que se pueda dar la suspensión, lo que implica también gestiones diplomáticas previas. Esto de acuerdo al artículo 19 de la carta el cual consiste en “Ningún Estado o grupo de Estados tiene derecho de intervenir, directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro” (Organización de Estados Americanos, 1948). Pero el artículo 23 dice las medidas tomadas para mantener la paz y la seguridad, no constituyen violación al artículo 19, entonces, si el derecho a la paz es violado por el régimen autoritario como ocurre en Venezuela, esto faculta a los demás Estados para tomar medidas, incluso mientras este esté suspendido.

Se podrá plantear la aplicación retroactiva, de acuerdo al fin de protección de la norma del artículo 9, el cual es proteger a los Estados que han perdido la democracia como ocurre en Venezuela, entonces si se alcanza a hacer efectivo el trámite de denuncia de la Carta, se podría plantear la ineficacia en sentido amplio de la denuncia por no tratarse de un gobierno democrático, el cual, según el artículo 9 no tendrá derecho a la participación y desde un principio no estaría facultado para iniciar el trámite de denuncia del tratado.

Por otra parte, el final del artículo 143 de la Carta democrática de la OEA, contempla que la denuncia solo se hará efectiva cuando el Estado cumpla con todas sus obligaciones, según el anterior análisis, se puede decir que Venezuela, viola la obligación consagrada en el artículo 12 de no menoscabar los derechos fundamentales.

Nulidad y Estoppel:

Se planteará que la Organización de Estados Americanos, presente un procedimiento consultivo como persona jurídica internacional contra Venezuela ante la Corte Internacional de Justicia, para que se analice la procedencia del trámite o acto de denuncia de la Carta de la OEA por ir en contra de una normas del *Ius Cogens* las cuales son la propia Carta y la Convención Americana de Derechos Humanos. Además de esto, se presentará la posibilidad de que cualquiera de los Estados miembros de la OEA, presente un procedimiento contencioso sobre esta misma causal de nulidad, buscando que el Fallo de la Corte sea Vinculante.

Sobre la competencia de la OEA para iniciar este procedimiento, se puede decir que como Organización Internacional tiene personalidad jurídica, esto significa que pueden ejercer ciertos derechos y obligaciones, entre ellos, el derecho a “participar en los procesos de solución de diferencias internacionales. Este derecho les ha sido reconocido a las organizaciones internacionales en tratados multilaterales como el Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o Entre organizaciones internacionales” (Monroy Cabra, 2007) esto en sus artículos 65 y 66 donde expresamente permiten que una organización internacional participe en el procedimiento consultivo, pero según la Corte Internacional de Justicia, no pueden participar en el procedimiento contencioso.

Ahora bien, de la misma manera que la Convención de Viena sobre derecho de tratados permite declarar la nulidad de un Tratado por tratarse de acuerdos entre Estados, los cuales pueden presentar vicios, también se podrían plantear estos mismos vicios sobre la denuncia del tratado, por ser de igual manera una manifestación de voluntad del Estado, pero esta vez para retirarse de un tratado. Entonces se planteará la nulidad de la denuncia de Venezuela a la Carta por la causal establecida en el artículo 53 de la Convención de Viena Sobre el Derecho de Tratados, la cual consiste en que “es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general” (Organización de Naciones Unidas , 1969).

Respecto a esta causal, actualmente ha ido evolucionando el concepto de norma de *Ius Cogens* o norma imperativa de derecho internacional, estas tradicionalmente consistían en “aquellas normas Universales que afectan los intereses de la Comunidad Internacional en su Conjunto, debiendo diferenciarse de otras obligaciones bilaterales entre los Estados” (Herdocia Sacasa, 2011). Lo relevante es que algunas normas regionales han adquirido el carácter de obligatorias y vinculantes a nivel regional, como podría tratarse de la Carta de la OEA y la Convención Americana de Derechos Humanos en el ámbito interamericano. “La Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas consagró la idea de normas *erga omnes parte o normas erga omnes interpartes* como aquellas que tutelan un bien o interés esencial para las partes de un Tratado sin cuya existencia el vínculo pierde sentido y coherencia (Este es el caso de la Carta del OEA y su principio de democracia representativa)” (Herdocia Sacasa, 2011).

De acuerdo a lo anterior, se puede decir que la manifestación de la República Bolivariana de Venezuela de la denuncia de la Carta de la OEA, va en contra de la misma como norma de *Ius Cogens* por establecer derechos y obligaciones esenciales de los Estados como son las del respeto de derechos y humanos, y a su vez establece la creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por lo que la denuncia también sería contraria al Pacto de San José, que desarrolla esta Comisión, y que también es norma de *Ius Cogens*.

El órgano competente para resolver los conflictos sobre el derecho de tratados es la Corte Internacional de Justicia, entonces habría que acudir a este organismo para que se pueda declarar la nulidad de la denuncia, esto de acuerdo al artículo 66 de la Convención de Viena, Sobre el Derecho

de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales.

Dependiendo del sujeto que sea parte, se podrá participar en un proceso consultivo o contencioso. Si la OEA como organización internacional es la que inicia el proceso, de acuerdo a los literales “D y B” del artículo 66, se podrá iniciar un proceso consultivo, pero esto implicaría que el procedimiento no sea vinculante. “Estos dictámenes son consultivos por naturaleza. Es decir, que, a diferencia de los fallos de la Corte, no son vinculantes” (Corte Internacional de Justicia, 2015). Por otra parte, se podría plantear que cualquiera de los Estados firmantes de la Carta de la OEA sean los que acudan a la Corte y presenten un procedimiento contencioso para declarar la nulidad de la denuncia, esto porque las Organizaciones Internacionales no pueden hacerlo, y con la ventaja de que el Fallo sería vinculante. Cualquier Estado estaría legitimado para alegar la nulidad de la denuncia, ya que el vicio no afecta exclusivamente a la República Bolivariana de Venezuela, sino a todo el tratado de la Carta de la OEA y además es claro que va contra las normas imperativas del derecho internacional regional.

Por otra parte y subsidiariamente se podría alegar la figura del Estoppel, la cual consiste en “la manifestación implícita derivada de los propios actos (...) Con este término se quiere dar a entender que el que ha inducido a otro a actuar de determinada manera (aseverando algo, con su conducta, con su silencio, por medio de una escritura pública, etc.) no puede negar lo dicho o hecho, o volverse atrás cuando las consecuencias jurídicas de su aseveración le son desfavorables” (Organización de Naciones Unidas, 2014). Esto porque Venezuela es firmante de la Carta desde su constitución en 1948 y se quiere salir generando un perjuicio y un riesgo para su población en materia de derechos humanos, lo que iría en contra de sus propios actos.

Pregunta 3.3

Tradicionalmente se ha considerado que el derecho internacional se diferencia del derecho interno por razones predominantemente subjetivas. Es decir, el derecho internacional es solo aquel en el que se dan transacciones mutuas entre soberanías (Bentham, 1970), lo que excluye las relaciones entre los países y los individuos. Esto implica que dichas relaciones solo están regidas por el derecho interno y no hay ninguna injerencia internacional que sea legítima.

Contrario a esta concepción tradicional, en la actualidad se ha reconocido la capacidad de algunos individuos de participar en ciertos ámbitos internacionales, aunque de manera distinta a la de los países. En especial, se ha considerado que pueden acudir a instancias internacionales para pedir la protección de sus derechos (principalmente los civiles y políticos) cuando un país es quien los vulnera esencialmente porque son una fuente de información importante que puede dar fe de muchas actuaciones que posiblemente un estado no aceptaría (Parson, 1967). Esta nueva concepción se ha visto reflejada en la creación de sistemas de peticiones individual en sistemas regionales como el sistema interamericano y el sistema europeo, y en el sistema ONU en las cuales un individuo, un grupo o una organización no gubernamental pueden presentar peticiones para que un caso específico sea analizado.

En lo que respecta a la opinión consultiva, cabe decir que si se acepta que tanto la Convención como la Carta son normas *Ius Cogens* que deben ser respetadas por todos los estados, los individuos seguirán contando con las prerrogativas otorgadas por el sistema de peticiones individuales del sistema interamericano aún después de que un estado trata de denunciar dichos instrumentos. Si por el contrario no se acepta la condición de norma *Ius Cogens* a la Convención y a la Carta el individuo que se encuentre en la jurisdicción de un estado que denuncia tanto la Convención de Derechos Humanos como la Carta de la Organización de los Estados Americanos y que comete violaciones graves y sistemáticas de derechos humanos está bastante desprotegido en el ámbito internacional.

En primer lugar, cuando se denuncian tanto la Convención sobre Derechos Humanos como la Carta de la Organización de los Estados Americanos pueden darse dos situaciones. Por un lado, se podría considerar que al denunciar la carta se invalida también el acto administrativo que dio origen a la Comisión, pero por el otro, que es el que consideramos acertado, la denuncia de la Carta no es suficiente para acabar con la competencia de la comisión ya que se debe denunciar expresamente el acto administrativo que le dio origen.

Esto tiene resultados de suma importancia pues considerar que con la sola denuncia de la Carta se acaba la competencia de la comisión implica que ya no podrá conocer las peticiones individuales que den cuenta de las violaciones a los derechos humanos por parte del estado. En ese sentido, aceptar esa primera hipótesis sería facilitarle a dicho país continuar con las violaciones a los derechos humanos sin tener ningún mecanismo regional para proteger a los ciudadanos.

En segundo lugar, aunque la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre se pueda catalogar como una norma *ius cogens* y por lo tanto le sea exigible a todos los estados (en este caso los americanos), la jurisdicción competente por tratarse de una norma de dicha naturaleza es la Corte Internacional de Justicia pero para esta solo son sujetos los estados, por lo que no existe un sistema de peticiones individuales que permita a una persona poner en conocimiento de la Corte una violación específica. Dicha situación afecta negativamente de los individuos pues los deja a merced de las decisiones políticas que tomen los demás países para denunciar dichos casos.

Lo mismo sucede con la responsabilidad individual en el marco de la Corte Penal Internacional que puedan tener quienes violan derechos humanos pues en dicha jurisdicción no se aceptan peticiones individuales, sino que debe ser un estado parte quien ponga en conocimiento de la corte dichas situaciones cuando el fiscal no actúa de oficio. Teniendo en cuenta lo anterior, la única oportunidad que tendrían los ciudadanos de hacer peticiones individuales para protegerse de dicho estado estaría en el marco de la Organización de las Naciones Unidas.

En dicho sistema existen ocho órganos que pueden recibir peticiones individuales bajo ciertas condiciones. A saber:

Human Rights Committee (CCPR)	Committee against Torture (CAT)	Committee on the Elimination of Racial Discrimination (CERD)	Committee on the Rights of Persons with Disabilities (CRPD)
Committee on Enforced Disappearances (CED)	Committee on Economic, Social and Cultural Rights (CESCR)	Committee on the Rights of the Child (CRC)	Committee on Migrant Workers (CMW)

El problema con estos es que cada uno de ellos depende de diferentes tratados, convenios o protocolos que regulan temas diferentes con bastante especificidad por lo que podría ocurrir que el estado en cuestión no hiciera parte de alguno de ellos y por lo tanto estuviera fuera de la competencia de dichos comités y como resultado de esto las personas no tuvieran una manera adecuada de buscar directamente la protección de sus derechos.

De esta forma presentamos la posición del Grupo de investigación en Derecho internacional económico y Derechos Humanos de la Universidad EAFIT de Medellín, Colombia, en el asunto sometido a la opinión consultiva de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Atentamente,



Paulina Arango Velásquez
Cédula de ciudadanía No.



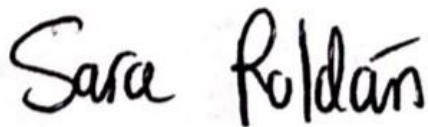
Stefanía Castro Carmona
Cédula de ciudadanía No.



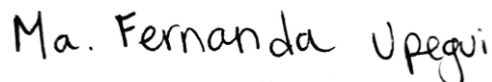
Sara Ferrer Buriticá
Cédula de ciudadanía No.



Juan Luis Orozco Escobar
Cédula de ciudadanía No.



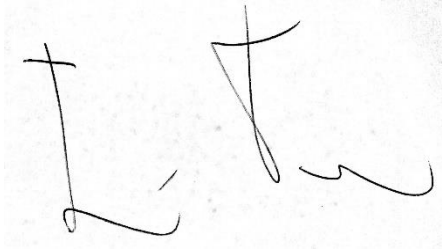
Sara Roldán Concha
Cédula de ciudadanía No.



María Fernanda Upegui Marín Cédula
de ciudadanía No.

Eduardo Andrés Zurek

Eduardo Andrés Zurek Peñaloza
Cédula de ciudadanía No.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Alberto Toro Valencia'. The signature is stylized with a large 'J' and 'A'.

José Alberto Toro Valencia Cédula
de ciudadanía No.